

REGLAMENTO NÚM. DGCP-SNCP-07-2026 DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



REGLAMENTO DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

REGLAMENTO DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

TABLA DE CONTENIDO

CONSIDERANDOS

VISTOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Principios.
- Artículo 4.- Definiciones.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO Y LÍMITES DE LOS MECANISMOS SAC

- Artículo 5.- Prelación normativa.
- Artículo 6.- Naturaleza del Reglamento.
- Artículo 7.- Prevalencia de potestades.
- Artículo 8.- Materias no susceptibles de solución alternativa.
- Artículo 9.- No afectación de otros procedimientos.
- Artículo 10.- Efectos sobre los plazos.
- Artículo 11.- Independencia de los mecanismos SAC.

CAPÍTULO III. CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES Y REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

- Artículo 12.- Controversias susceptibles de solución alternativa.
- Artículo 13.- Requisitos de admisibilidad.
- Artículo 14.- Materias excluidas.

CAPÍTULO IV. MECANISMOS SAC Y CRITERIOS DE SELECCIÓN

- Artículo 15.- Procedencia de los mecanismos SAC.
- Artículo 16.- Selección del mecanismo SAC.
- Artículo 17.- Mecanismos SAC aplicables.
- Artículo 18.- Gestión directa.
- Artículo 19.- Mediación.
- Artículo 20.- Conciliación.
- Artículo 21.- Arbitraje.
- Artículo 22.- Determinación del mecanismo aplicable.

CAPÍTULO V. CLÁUSULAS DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS

- Artículo 23.- Cláusulas contractuales.
- Artículo 24.- Contenido mínimo de las cláusulas.

CAPÍTULO VI. ADMINISTRACIÓN DE LOS MECANISMOS SAC

- Artículo 25.- Administración de los mecanismos SAC.
- Artículo 26.- Funciones del Departamento de Mediación y Conciliación.
- Artículo 27.- Límites de la gestión.
- Artículo 28.- Partes involucradas en la controversia.
- Artículo 29.- Colaboración técnica.

CAPÍTULO VII. EXPEDIENTE OBLIGATORIO

- Artículo 30.- Expediente de los mecanismos SAC.
- Artículo 31.- Confidencialidad del expediente.
- Artículo 32.- Uso de medios electrónicos.

CAPÍTULO VIII. RESPONSABILIDADES

- Artículo 33.- Responsabilidad de las partes.
- Artículo 34.- Responsabilidad de los intervinientes institucionales.

TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN

CAPÍTULO I. MEDIADORES Y CONCILIADORES

- Artículo 35.- Funciones del mediador o conciliador.
- Artículo 36.- Perfil y requisitos.
- Artículo 37.- Banco de mediadores y conciliadores.
- Artículo 38.- Procedimiento de designación.
- Artículo 39.- Deberes del mediador o conciliador.
- Artículo 40.- Prohibiciones.
- Artículo 41.- Incompatibilidades.

CAPÍTULO II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Artículo 42.- Solicitud de apoderamiento.
- Artículo 43.- Evaluación de admisibilidad.
- Artículo 44.- Impedimentos, recusación y sustitución.
- Artículo 45.- Notificación a las partes.

CAPÍTULO III. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

- Artículo 46.- Desarrollo del procedimiento.
- Artículo 47.- Sesión inicial.
- Artículo 48.- Intercambio de información.
- Artículo 49.- Sesiones.
- Artículo 50.- Asistencia técnica.
- Artículo 51.- Convocatorias y reuniones.
- Artículo 52.- Actas y documentación.
- Artículo 53.- Incidentes procesales.
- Artículo 54.- Plazo máximo del procedimiento.

CAPÍTULO IV. ACUERDOS Y EFECTOS JURÍDICOS

- Artículo 55.- Naturaleza jurídica del acuerdo.
- Artículo 56.- Contenido del acuerdo.
- Artículo 57.- Motivación y límites del acuerdo.
- Artículo 58.- Formalización y efectos del acuerdo.
- Artículo 59.- Publicidad y transparencia.
- Artículo 60.- Incumplimiento del acuerdo.
- Artículo 61.- Control y revisión.
- Artículo 62.- Modificaciones contractuales derivadas de los acuerdos.

CAPÍTULO V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- Artículo 63.- Causales de terminación.
- Artículo 64.- Acta de cierre.
- Artículo 65.- Efectos de la terminación sin acuerdo.

TÍTULO III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ARBITRAJE

CAPÍTULO I. RÉGIMEN JURÍDICO Y MATERIAS ARBITRABLES

- Artículo 66.- Régimen aplicable.
- Artículo 67.- Procedencia y materias susceptibles de arbitraje.
- Artículo 68.- Materias no arbitrables.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

SECCIÓN I. INICIO DEL ARBITRAJE

- Artículo 69.- Solicitud de arbitraje.
- Artículo 70.- Subsanación de la solicitud.
- Artículo 71.- Notificación del inicio del procedimiento arbitral.
- Artículo 72.- Falta de contestación.

SECCIÓN II. DESIGNACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL O DE LOS ÁRBITROS

- Artículo 73.- Banco de árbitros.
- Artículo 74.- Número de árbitros.
- Artículo 75.- Designación de árbitros.
- Artículo 76.- Aceptación de la designación.
- Artículo 77.- Impedimentos y recusación de los árbitros.
- Artículo 78.- Sustitución de árbitros.
- Artículo 79.- Constitución de los árbitros.

SECCIÓN III. SUSTANCIACIÓN DEL ARBITRAJE

- Artículo 80.- Fijación de las cuestiones controvertidas.
- Artículo 81.- Modalidad de las audiencias.
- Artículo 82.- Notificaciones.
- Artículo 83.- Asistencia de las partes.
- Artículo 84.- Presentación y producción de pruebas.
- Artículo 85.- Designación y actuación de expertos.
- Artículo 86.- Gastos de las pruebas.
- Artículo 87.- Medidas provisionales.
- Artículo 88.- Acuerdo durante el arbitraje.
- Artículo 89.- Audiencia de alegatos.
- Artículo 90.- Cierre de los debates.
- Artículo 91.- Duración del arbitraje.

SECCIÓN IV. LAUDO ARBITRAL

- Artículo 92.- Plazo para dictar el laudo arbitral.
- Artículo 93.- Decisión.
- Artículo 94.- Contenido del laudo arbitral.
- Artículo 95.- Notificación del laudo arbitral.
- Artículo 96.- Corrección y aclaración.
- Artículo 97.- Carácter obligatorio del laudo arbitral.
- Artículo 98.- Publicación del laudo arbitral.

SECCIÓN V. CUMPLIMIENTO, COSTO Y TERMINACIÓN DEL ARBITRAJE

- Artículo 99.- Cumplimiento del laudo arbitral por la institución contratante.
- Artículo 100.- Ejecución del laudo arbitral.
- Artículo 101.- Costos y avances.
- Artículo 102.- Terminación anticipada del arbitraje.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES SOBRE COSTOS Y SEGUIMIENTO

- Artículo 103.- Costos de los mecanismos SAC.

- Artículo 104.- Seguimiento y monitoreo de los acuerdos.
- Artículo 105.- Indicadores de cumplimiento.

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 106.- Implementación progresiva.
- Artículo 107.- Régimen transitorio.
- Artículo 108.- Anexos, modelos y herramientas.
- Artículo 109.- Revisión periódica.
- Artículo 110.- Entrada en vigencia

Considerando primero: Que la Constitución de la República dispone que la Administración Pública actúa con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico y a los principios de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación y responsabilidad orientando su actuación a la satisfacción del interés general;

Considerando segundo: Que el artículo 161 de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas reconoce que las controversias que se produzcan durante cualquier etapa del procedimiento de contratación pública y que no impliquen el ejercicio de atribuciones, potestades o deberes otorgados por ley pueden someterse a mecanismos de solución alternativa de controversias, como la conciliación, la mediación y el arbitraje;

Considerando tercero: Que el artículo 198 del Reglamento general de aplicación de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, dispone las condiciones mínimas que deben observar las cláusulas de solución alternativa de controversias y reconoce los mecanismos aplicables a las controversias contractuales;

Considerando cuarto: Que el artículo 199 del Reglamento general de aplicación de la Ley núm. 47-25 establece las controversias susceptibles de solución alternativa y exige el agotamiento previo de una gestión directa de las mismas;

Considerando quinto: Que el artículo 200 del Reglamento general de aplicación de la Ley núm. 47-25 establece el carácter obligatorio y vinculante de los acuerdos alcanzados por las partes, así como su incorporación al expediente de ejecución contractual y su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas;

Considerando sexto: Que la solución oportuna de las controversias contractuales contribuye a preservar la continuidad de los servicios públicos, la seguridad jurídica, la eficiencia de la gestión contractual y la protección del interés general;

Considerando séptimo: Que resulta necesario establecer reglas claras que permitan diferenciar los mecanismos voluntarios, en los cuales las partes conservan la facultad de decidir sobre la solución de la controversia y de aquellos en que la decisión corresponde a un tercero, como el arbitraje;

Considerando octavo: Que el presente Reglamento fue sometido a consulta pública del seis (6) al veintisiete (27) de agosto de 2026, conforme a lo establecido en la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, incorporándose las observaciones recibidas tras su debida evaluación, en cumplimiento de los principios de transparencia, participación y mejora regulatoria.

VISTO:

La Constitución de la República Dominicana.

La Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y sus disposiciones de aplicación.

La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, del 28 de julio de 2004.

La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema Nacional de Control Interno y la Contraloría General de la República.

La Ley núm. 489-08, del 19 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial.

La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

La Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012.

La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, sobre Protección Integral de los Datos Personales.

La Ley núm. 167-21, del 12 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

La Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas.

El Decreto núm. 486-12, del 21 de agosto de 2012, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental.

El Decreto núm. 52-26, del 28 de enero de 2026, que aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas.

Por tales motivos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su calidad de Órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, dicta el siguiente Reglamento:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Regular el procedimiento, las condiciones y los supuestos bajo los cuales las instituciones contratantes y los proveedores del Estado pueden acudir a los mecanismos de solución alternativa de controversias (mecanismos SAC) en el marco de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, a fin de asegurar la continuidad del servicio público, la seguridad jurídica y la protección del interés general.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El presente Reglamento aplica a los procedimientos de contratación pública, en cualquiera de sus etapas, cuando las controversias que surjan sean susceptibles de solución mediante mecanismos SAC y

se hayan cumplido las condiciones y requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, el pliego de condiciones y el contrato.

Artículo 3.- Principios. Los mecanismos SAC se rigen por los principios establecidos en la Ley núm. 47-25 y la Ley núm. 107-13, así como por los siguientes:

- 1) **Juridicidad.** Las actuaciones realizadas en el marco de los mecanismos SAC deberán sujetarse al ordenamiento jurídico y no podrán contravenir normas imperativas ni implicar disposición de potestades públicas.
- 2) **Buena administración.** La gestión de las controversias deberá realizarse de forma diligente, objetiva y motivada, procurando soluciones oportunas y conformes con el ordenamiento jurídico.
- 3) **Buena fe.** Las partes deberán actuar con lealtad, veracidad y cooperación y abstenerse de utilizar los mecanismos SAC con fines dilatorios, abusivos o fraudulentos.
- 4) **Celeridad.** Las actuaciones deberán desarrollarse sin dilaciones indebidas, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento y evitando trámites innecesarios.
- 5) **Eficacia.** Los mecanismos SAC deberán orientarse a la solución efectiva de la controversia y al cumplimiento de lo acordado o decidido, atendiendo a la finalidad del procedimiento.
- 6) **Economía.** Las actuaciones deberán desarrollarse procurando el uso racional de los recursos y evitando costos, trámites y actuaciones innecesarios.
- 7) **Equivalencia funcional.** Los documentos electrónicos tienen la misma validez y eficacia jurídica que los documentos en soporte físico, siempre que cumplan con los requisitos y funciones exigidos para garantizar su autenticidad, integridad y fiabilidad.
- 8) **Proporcionalidad.** Las actuaciones, requerimientos, plazos y costos deberán guardar proporción con la naturaleza, complejidad, cuantía e impacto de la controversia.
- 9) **Imparcialidad.** Quienes intervengan en los mecanismos SAC deberán actuar con objetividad, sin favorecer a ninguna de las partes y garantizando un trato equilibrado entre ellas.
- 10) **Independencia.** Quienes intervengan como terceros en los mecanismos SAC deberán actuar sin vínculos, intereses o relaciones de subordinación que puedan afectar su criterio y revelar oportunamente cualquier circunstancia que pueda comprometer su independencia.
- 11) **Voluntariedad.** Las partes deciden libremente someterse a un mecanismo SAC, continuar en él y alcanzar acuerdos.

- 12) **Confidencialidad.** La información, las propuestas, las comunicaciones y los documentos generados o aportados en el marco del procedimiento deberán mantenerse confidenciales y utilizarse exclusivamente para los fines del mecanismo SAC.
- 13) **Igualdad de las partes.** Las partes recibirán el mismo trato y dispondrán de iguales oportunidades para ser oídas, aportar información y formular propuestas, sin perjuicio de las potestades que la ley reserva a la institución contratante.
- 14) **Debido proceso.** Se garantizará a las partes el conocimiento de las reglas aplicables, el derecho de audiencia y defensa, la motivación de las decisiones que les afecten y el respeto de los plazos establecidos.
- 15) **Protección del interés general.** Las soluciones adoptadas deberán ser compatibles con el interés general, la protección del patrimonio público y el uso eficiente de los recursos públicos.
- 16) **Continuidad de la contratación pública.** La utilización de los mecanismos SAC procurará preservar la ejecución contractual y la provisión oportuna de bienes, servicios y obras, evitando la paralización injustificada de la contratación.

Artículo 4.- Definiciones. Para los fines del presente Reglamento, se entiende por:

- 1) **Acuerdo.** Manifestación escrita de voluntad mediante la cual las partes resuelven total o parcialmente una controversia sometida a mediación, conciliación o arbitraje.
- 2) **Arbitraje.** Mecanismo mediante el cual las partes someten una controversia susceptible de arbitraje a la decisión de uno o más árbitros, quienes la resuelven mediante laudo.
- 3) **Conciliación.** Mecanismo mediante el cual las partes procuran resolver una controversia con la intervención de un tercero imparcial, quien puede formular propuestas de solución no vinculantes.
- 4) **Controversia contractual.** Desacuerdo surgido durante la ejecución de un contrato público respecto de derechos, obligaciones, prestaciones o aspectos técnicos o económicos susceptibles de someterse a mecanismos SAC.
- 5) **Convenio arbitral.** Acuerdo mediante el cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica contractual.
- 6) **Departamento de Mediación y Conciliación.** Es el que se encarga de establecer mecanismos efectivos y eficientes para la implementación de los métodos alternativos de solución de controversias surgidos en el marco de los procedimientos de contratación pública, promoviendo la eficiencia, continuidad, buena fe, la transparencia y el cumplimiento contractual, para reducir la necesidad de recurrir a instancias judiciales.

- 7) **Gestión directa.** Actuación previa mediante la cual las partes procuran resolver directamente sus diferencias antes de acudir a la mediación, la conciliación o el arbitraje.
- 8) **Laudo arbitral.** Decisión emitida por el o los árbitros respecto de las controversias sometidas a su conocimiento conforme al convenio arbitral.
- 9) **Mediación.** Mecanismo mediante el cual un tercero imparcial facilita la comunicación entre las partes y las asiste en la construcción de una solución, sin imponerles una decisión.
- 10) **Mediador o conciliador.** Tercero que interviene, con independencia e imparcialidad, en un procedimiento de mediación o de conciliación.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO Y LÍMITES DE LOS MECANISMOS SAC

Artículo 5.- Prelación normativa. El presente Reglamento se aplicará de conformidad con la Ley núm. 47-25, la Ley núm. 107-13 y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En caso de conflicto entre sus disposiciones, prevalecerán aquellas de mayor jerarquía normativa.

Artículo 6.- Naturaleza del Reglamento. El presente Reglamento constituye un instrumento normativo para la gestión de las controversias contractuales, orientado a prevenir el escalamiento de las controversias y facilitar soluciones colaborativas dentro del marco legal aplicable a la contratación pública.

Artículo 7.- Prevalencia de potestades. Ninguna actuación realizada en el marco de los mecanismos SAC puede limitar, delegar o sustituir atribuciones que una ley reserve a las autoridades.

Artículo 8.- Materias no susceptibles de solución alternativa. No pueden someterse a mecanismos SAC las controversias que:

- 1) Impliquen el ejercicio de potestades públicas indelegables;
- 2) Se refieran a competencias que la ley atribuya exclusivamente a una autoridad;
- 3) Involucren derechos de terceros que no hayan participado válidamente en el mecanismo;
- 4) Contravengan normas imperativas o de orden público;
- 5) Supongan disposición indebida de bienes, recursos o derechos públicos; o
- 6) Se encuentren expresamente excluidas por la Ley núm. 47-25 o su Reglamento general de aplicación.

Artículo 9.- No afectación de otros procedimientos. La utilización de un mecanismo SAC no impide el ejercicio de las acciones, recursos, reclamaciones o controles que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 10.- Efectos sobre los plazos. La solicitud, admisión o tramitación de una controversia ante los mecanismos SAC y la participación en ellos no suspende ni

interrumpe los plazos administrativos, contractuales, recursivos, sancionadores, jurisdiccionales o de ejecución, ni los de prescripción o caducidad.

Párrafo I.- Los plazos contractuales solo pueden modificarse por acuerdo de las partes formalizado conforme al régimen de modificaciones contractuales.

Párrafo II.- Las partes conservan la responsabilidad de ejercer oportunamente las acciones, recursos o reclamaciones que correspondan. El Departamento de Mediación y Conciliación puede informarles sobre los plazos aplicables.

Párrafo III.- La participación en los mecanismos SAC no puede utilizarse para dilatar actuaciones administrativas ni para afectar la continuidad de la ejecución contractual.

Artículo 11.- Independencia de los mecanismos SAC. La iniciación o tramitación de un procedimiento administrativo sancionador no impide ni suspende la aplicación de los mecanismos SAC respecto de las materias disponibles para las partes, siempre que su desarrollo no interfiera con el ejercicio de las potestades públicas ni condicione la decisión de la autoridad competente.

CAPÍTULO III

CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES Y REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Artículo 12.- Controversias susceptibles de solución alternativa. De conformidad con el artículo 199 del Reglamento general de aplicación de la Ley núm. 47-25, pueden someterse a mecanismos SAC:

- 1) Las disputas técnicas sobre cumplimiento, calidad, entregables o interpretación contractual;
- 2) Las reclamaciones económicas derivadas de la ejecución, certificaciones o pagos;
- 3) Las controversias sobre reajustes, cronogramas, prórrogas y medidas correctivas no coercitivas; y,
- 4) Los desacuerdos derivados de modificaciones contractuales.

Artículo 13.- Requisitos de admisibilidad. Para la admisión preliminar de una controversia deben verificarse, como mínimo, los siguientes elementos:

- 1) La identificación de las partes involucradas;
- 2) La descripción de la controversia;
- 3) La vinculación con un procedimiento o contrato público;
- 4) La existencia de información que permita comprender el objeto del desacuerdo;
- 5) La indicación del mecanismo propuesto; y,
- 6) La compatibilidad preliminar con la protección del interés público.

Artículo 14.- Materias excluidas. No podrán someterse a los mecanismos SAC la terminación unilateral del contrato por razones de interés público, la declaración de

nulidad del contrato, los actos administrativos definitivos y aquellas materias que, por disposición legal o conforme al artículo 8 del presente Reglamento, no sean susceptibles de estos mecanismos.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS SAC Y CRITERIOS DE SELECCIÓN

Artículo 15.- Procedencia de los mecanismos SAC. Las controversias contractuales pueden someterse a los mecanismos SAC previstos en la Ley núm. 47-25, su Reglamento general de aplicación y el presente Reglamento, siempre que:

- 1) Sean susceptibles de disposición por las partes;
- 2) El mecanismo resulte compatible con la naturaleza y el objeto de la controversia; y,
- 3) Se cumplan las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, el contrato y la normativa aplicable.

Artículo 16.- Selección del mecanismo SAC. La selección del mecanismo SAC se realiza atendiendo a la naturaleza, la complejidad, la cuantía y el nivel de intervención requerido para la solución de la controversia. Con carácter orientativo, pueden considerarse los siguientes criterios:

- 1) Gestión directa. Cuando las partes puedan alcanzar directamente una solución;
- 2) Mediación. Cuando resulte necesaria la intervención de un tercero imparcial para facilitar la comunicación entre las partes y la construcción de una solución por ellas;
- 3) Conciliación. Cuando resulte conveniente la intervención de un tercero imparcial facultado para formular propuestas de solución;
- 4) Arbitraje. Cuando exista una controversia contractual susceptible de arbitraje y las partes hayan pactado válidamente su sometimiento a este; y
- 5) Procedimiento administrativo arbitral. Exclusivamente cuando una ley atribuya expresamente a la Administración la función arbitral respecto de la materia controvertida.

Artículo 17.- Mecanismos SAC aplicables. De conformidad con la Ley núm. 47-25 y su Reglamento general de aplicación, pueden utilizarse los siguientes mecanismos SAC:

- 1) Conciliación;
- 2) Mediación; y
- 3) Arbitraje.

Artículo 18.- Gestión directa. Antes de acudir a un mecanismo SAC, las partes deberán procurar la solución directa de las diferencias que surjan con ocasión de los procedimientos de contratación, en cualquiera de sus etapas, mediante reuniones, comunicaciones, mesas técnicas u otros medios que acuerden.

Párrafo. - Esta etapa deberá agotarse dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en que se produzca o se tenga conocimiento de la situación que origine la controversia. El agotamiento de la gestión directa constituirá un requisito previo para la admisibilidad de los mecanismos SAC.

Artículo 19.- Mediación. Tiene por objeto facilitar la comunicación entre las partes y contribuir a que estas construyan voluntariamente una solución a la controversia. El mediador no puede imponer decisiones ni obligar a las partes a aceptar una determinada solución.

Artículo 20.- Conciliación. Tiene por objeto facilitar la solución consensuada de la controversia con la intervención de un tercero imparcial que formule propuestas de solución. Las propuestas del conciliador no son vinculantes mientras no sean aceptadas y formalizadas por las partes conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 21.- Arbitraje. Procede cuando las partes hayan celebrado válidamente un convenio arbitral y la controversia sea susceptible de arbitraje conforme a la Ley núm. 47-25 y demás legislación aplicable. La decisión corresponde exclusivamente al o a los árbitros designados conforme al convenio arbitral, el pliego de condiciones y el contrato.

Artículo 22.- Determinación del mecanismo aplicable. A falta de previsión contractual o acuerdo entre las partes, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá, a solicitud de cualquiera de ellas, orientar sobre la procedencia e idoneidad del mecanismo aplicable, sin que dicha orientación implique su imposición, funciones decisorias o intervención en el fondo de la controversia.

CAPÍTULO V

CLÁUSULAS DE SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS

Artículo 23.- Cláusulas contractuales. Conforme al artículo 198 del Reglamento general de aplicación de la Ley núm. 47-25, las instituciones contratantes pueden incluir cláusulas de solución alternativa de controversias en el pliego de condiciones y en el contrato.

Artículo 24.- Contenido mínimo de las cláusulas. Las cláusulas de solución alternativa de controversias deben indicar, según corresponda:

- 1) El o los mecanismos aplicables;
- 2) El alcance de cada mecanismo;
- 3) La institución o persona autorizada para administrarlo; y
- 4) El procedimiento aplicable.

CAPÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN DE LOS MECANISMOS SAC

Artículo 25.- Administración de los mecanismos SAC. La Dirección General de Contrataciones Públicas, a través del Departamento de Mediación y Conciliación, administrará y gestionará los mecanismos SAC que se desarrollen en el marco de sus competencias, procurando su tramitación oportuna, eficiente y conforme a los principios, objetivos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 26.- Funciones del Departamento de Mediación y Conciliación. Le corresponden las siguientes funciones:

- 1) Recibir y registrar solicitudes;
- 2) Verificar el agotamiento de la gestión directa;
- 3) Verificar los requisitos mínimos de tramitación;
- 4) Comprobar preliminarmente la vinculación de la controversia con las contrataciones públicas;
- 5) Informar a las partes sobre las reglas aplicables;
- 6) Coordinar la designación de mediadores o conciliadores, según corresponda;
- 7) Administrar las comunicaciones y convocatorias;
- 8) Custodiar el expediente administrativo del mecanismo;
- 9) Documentar la terminación del procedimiento; y,
- 10) Dar seguimiento y registro a los acuerdos alcanzados.

Artículo 27.- Límites de la gestión. El Departamento de Mediación y Conciliación no podrá:

- 1) Resolver el fondo de la controversia;
- 2) Imponer un acuerdo a las partes;
- 3) Emitir laudos;
- 4) Sustituir al mediador, conciliador o árbitro en sus respectivas funciones;
- 5) Ordenar pagos;
- 6) Modificar contratos;
- 7) Declarar derechos u obligaciones de manera unilateral; ni,
- 8) Ejercer potestades que correspondan a otras autoridades.

Artículo 28.- Partes involucradas en la controversia. Son partes involucradas en la controversia los sujetos entre quienes esta surge, los cuales deben estar identificados desde la fase inicial. Corresponde a las partes involucradas en la controversia:

- 1) Presentar la solicitud de intervención o participar en la gestión iniciada;
- 2) Aportar la información requerida;
- 3) Participar voluntariamente en los mecanismos SAC;
- 4) Determinar la continuidad de la intervención y, de ser procedente, alcanzar acuerdos entre las partes; y,

- 5) Recibir asistencia, asesoría y representación técnica y jurídica durante el procedimiento de que se trate, directamente o a través de las organizaciones empresariales o gremiales representativas a las que pertenezcan, conforme a los lineamientos que establezca la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 29.- Colaboración técnica. La Dirección General de Contrataciones Públicas puede contar con la colaboración de otras áreas de su estructura organizativa debido a la especialidad de la controversia. Las funciones de dichas áreas se limitarán a:

- 1) Suministrar información con base en su especialidad;
- 2) Facilitar la implementación de la estrategia de gestión;
- 3) Colaborar en la documentación de las actuaciones; y,
- 4) Apoyar la coordinación institucional necesaria para la gestión de la controversia.

CAPÍTULO VII

EXPEDIENTE OBLIGATORIO

Artículo 30.- Expediente de los mecanismos SAC. Cada procedimiento de solución alternativa de conflictos contará con un expediente identificado, organizado y debidamente custodiado, vinculado al expediente de ejecución contractual, en el que se incorporará, según corresponda, lo siguiente:

- 1) La ejecución de gestión directa;
- 2) La solicitud de inicio;
- 3) La documentación aportada por las partes y la documentación contractual pertinente;
- 4) Las comunicaciones y convocatorias;
- 5) La designación de los mediadores, conciliadores o árbitros, y sus respectivas declaraciones de imparcialidad, independencia y ausencia de conflictos de interés;
- 6) Las actas de las sesiones o audiencias;
- 7) Las pruebas y demás actuaciones procesales, cuando correspondan;
- 8) Los acuerdos parciales o finales, las decisiones y el laudo arbitral, según corresponda;
- 9) La constancia de terminación o acta de cierre;
- 10) La documentación relativa al seguimiento y cumplimiento de los acuerdos, decisiones o laudos; y
- 11) Cualquier otra actuación o documento relevante para el procedimiento.

Artículo 31.- Confidencialidad del expediente. La documentación confidencial se custodia de conformidad con las normas aplicables, sin perjuicio de las obligaciones legales de transparencia, control y acceso a la información pública.

Artículo 32.- Uso de medios electrónicos. Los procedimientos de solución alternativa de controversias podrán gestionarse a través del uso de medios electrónicos, digitales o telemáticos en cualquiera de sus etapas.

Párrafo. - El uso de estos medios se regirá por los principios de equivalencia funcional, seguridad jurídica, eficiencia y celeridad, garantizando los derechos de las partes y los principios que rigen los mecanismos SAC.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES

Artículo 33.- Responsabilidad de las partes. Las partes serán responsables de la veracidad y pertinencia de la información que aporten, así como de los compromisos que asuman, y deberán actuar de buena fe y respetar la confidencialidad. El uso abusivo, fraudulento o dilatorio de los mecanismos SAC estará sujeto a las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 34.- Responsabilidad de los intervinientes institucionales. Los servidores públicos y representantes de las instituciones contratantes deberán actuar dentro del ámbito de sus competencias, con diligencia, imparcialidad, transparencia y sujeción al ordenamiento jurídico. Su participación en los mecanismos SAC no los exime del cumplimiento de sus deberes funcionales ni de las responsabilidades que correspondan.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN

CAPÍTULO I MEDIADORES Y CONCILIADORES

Artículo 35.- Funciones del mediador o conciliador. Cuando el mecanismo seleccionado contemple la intervención de un mediador o conciliador, corresponderá a este la conducción técnica del procedimiento, de acuerdo con la naturaleza del mecanismo. En el ejercicio de esta función, deberá:

- 1) Preparar técnica y metodológicamente el procedimiento correspondiente;
- 2) Identificar los asuntos objeto de controversia y los intereses de las partes;
- 3) Explorar alternativas de solución y criterios que contribuyan a la gestión colaborativa del conflicto;
- 4) Realizar las reuniones preparatorias que resulten necesarias;
- 5) Conducir las sesiones de mediación o conciliación conforme a las metodologías aplicables; y,
- 6) Promover la comunicación efectiva y la construcción de acuerdos entre las partes.

Artículo 36.- Perfil y requisitos. Los mediadores y conciliadores deben acreditar formación, experiencia e idoneidad, y cumplir las siguientes condiciones:

- 1) Ser mayor de edad;
- 2) Ser servidor público;
- 3) Poseer título profesional o técnico, o experiencia comprobada, en materias afines al objeto de la controversia;
- 4) Tener conocimientos en mediación y conciliación;
- 5) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante en los últimos diez (10) años;
- 6) Garantizar su independencia, imparcialidad y confidencialidad; y,
- 7) Cumplir cualquier otro requisito que determine la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 37.- Banco de mediadores y conciliadores. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá establecer un registro de mediadores y conciliadores que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento. La inscripción en el Banco no genera derecho automático a ser designado.

Artículo 38.- Procedimiento de designación. Corresponde al Departamento de Mediación y Conciliación designar al mediador o conciliador entre los integrantes del Banco previsto en este Reglamento, conforme al siguiente procedimiento:

- 1) Admitida la solicitud, el Departamento comunica a las partes los mediadores o conciliadores disponibles según la materia de la controversia;
- 2) Las partes pueden proponer de común acuerdo a uno de ellos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación;
- 3) A falta de propuesta conjunta, el Departamento designa al mediador o conciliador atendiendo a la naturaleza y complejidad de la controversia, la experiencia y preparación profesional del mediador o conciliador, la metodología aplicable y la inexistencia de conflictos de interés; y,
- 4) La designación se notifica a las partes y al designado, quien presenta, antes de iniciar su intervención, la declaración prevista en este Reglamento.

Artículo 39.- Deberes del mediador o conciliador. En el ejercicio de sus funciones deberá:

- 1) Promover la comunicación y comprensión entre las partes;
- 2) Explicar a las partes las reglas del procedimiento del mecanismo SAC de que se trate;
- 3) Facilitar la participación de las partes en las sesiones y reuniones;

- 4) Propiciar que las partes adopten sus propias decisiones de manera libre, voluntaria y exenta de coacciones;
- 5) Mantener la confidencialidad respecto de los hechos conocidos en el curso del procedimiento del mecanismo SAC de que se trate;
- 6) Mantener la imparcialidad en su actuación y ayudar a las partes a comunicarse y a tomar las mejores decisiones posibles;
- 7) Observar las normas de comportamiento ético en el desempeño de sus funciones;
- 8) Respetar las políticas institucionales de inclusión y acceso a la justicia y velar por su cumplimiento;
- 9) Inhibirse de participar en cualquier caso que se le asigne cuando concurra un conflicto de interés; y,
- 10) Proponer fórmulas de solución imparciales, sin limitar la facultad de las partes de plantear y valorar otras alternativas de solución.

Artículo 40.- Prohibiciones. Se prohíbe al mediador y al conciliador:

- 1) Recibir obsequios, dádivas, favores, información u otros elementos que puedan predisponer su ánimo o desempeño, o comprometer su labor;
- 2) Actuar como testigo o perito en cualquier caso en que haya intervenido como mediador o conciliador;
- 3) Requisar, sustraer o copiar información de manejo exclusivo sin la autorización expresa de todas las partes del procedimiento de mediación o conciliación; y,
- 4) Ponerse en comunicación con una de las partes para discutir el caso materia de la controversia en ausencia de la otra.

Artículo 41.- Incompatibilidades. No puede ser designado mediador o conciliador en materia de contratación pública quien:

- 1) Tenga interés personal, económico, profesional o familiar en el resultado del procedimiento;
- 2) Tenga relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad con representantes, accionistas, socios o directivos de alguna de las partes de la controversia;
- 3) Mantenga una relación de negocios en curso, directa o indirectamente, con alguna de las partes.
- 4) Sea parte en litigios judiciales o recursos administrativos con alguno de los participantes del procedimiento de mediación o conciliación, cuando ello pueda comprometer razonablemente su objetividad; o,
- 5) Esté afectado por cualquier otra circunstancia que comprometa su independencia, imparcialidad u objetividad técnica.

CAPÍTULO II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 42.- Solicitud de apoderamiento. La solicitud de apoderamiento de los mecanismos SAC debe presentarse por escrito, por los medios físicos o electrónicos habilitados al efecto, y contener:

- 1) La identificación de las partes involucradas;
- 2) La identificación del procedimiento de contratación o del contrato del que deriva la controversia, su descripción, los hechos, los fundamentos que la sustentan y las pretensiones o asuntos cuya gestión se solicita;
- 3) Una propuesta inicial, según aplique, sobre el mecanismo SAC que se estime adecuado; y,
- 4) La constancia del intento de gestión directa.

Párrafo I.- La presentación de la solicitud no implica, por sí sola, la admisión del caso ni el inicio de la mediación o conciliación, sino que habilita la verificación inicial, el diagnóstico preliminar y la determinación de la estrategia de gestión más adecuada. Cuando la información aportada resulte insuficiente, el Departamento de Mediación y Conciliación podrá requerir su complemento, sin imponer formalismos innecesarios.

Párrafo II.- Asimismo, podrá poner a disposición formularios, guías o modelos orientativos para facilitar la presentación de las solicitudes, cuya utilización no será requisito para su tramitación.

Artículo 43.- Evaluación de admisibilidad. Recibida la solicitud, el Departamento de Mediación y Conciliación verificará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, que esta reúna los elementos previstos en el artículo 42 y que no concorra ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en este Reglamento.

Artículo 44.- Impedimentos, recusación y sustitución. El mediador o conciliador designado deberá declarar, antes de iniciar su intervención, cualquier circunstancia que pueda comprometer o poner razonablemente en duda su independencia o imparcialidad.

Párrafo I.- Las partes pueden plantear objeciones, debidamente fundamentadas, respecto de la imparcialidad o independencia del conciliador o mediador.

Párrafo II.- Cuando proceda la separación del conciliador o mediador, este será sustituido conforme al procedimiento de designación previsto en este Reglamento.

Párrafo III.- El conciliador o mediador debe abstenerse de intervenir mientras se encuentre pendiente de decisión una circunstancia que pueda afectar su imparcialidad, cuando así corresponda, para garantizar la integridad del procedimiento.

Artículo 45.- Notificación a las partes. Admitida la solicitud, el Departamento de Mediación y Conciliación notifica a las partes involucradas la apertura de la gestión institucional, el alcance de la intervención, el mecanismo o etapa aplicable y, cuando corresponda, los requerimientos de información complementaria.

Párrafo. - La notificación se efectuará por los medios previstos en el pliego de condiciones y el contrato, dejando constancia de su envío y recepción.

CAPÍTULO III DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46.- Desarrollo del procedimiento. El procedimiento de los mecanismos SAC se desarrolla de forma proporcional a la naturaleza, complejidad e impacto de la controversia, y puede comprender, según las necesidades del caso, reuniones iniciales, intercambio de información y posiciones, sesiones conjuntas o separadas, exploración de soluciones y formalización de los acuerdos que se alcancen.

Artículo 47.- Sesión inicial. En la sesión inicial, el mediador o conciliador explica a las partes:

- 1) La naturaleza del mecanismo;
- 2) Su carácter y alcance;
- 3) Las reglas de participación;
- 4) Los deberes de confidencialidad;
- 5) Los efectos jurídicos de un eventual acuerdo; y
- 6) Las consecuencias de la terminación sin acuerdo.

Artículo 48.- Intercambio de información. Las partes deberán intercambiar la información pertinente y necesaria para la gestión de la controversia, conforme a los principios de buena fe y proporcionalidad. El mediador o conciliador podrá facilitar o coordinar dicho intercambio y requerir apoyo técnico, sin delegar sus competencias.

Artículo 49.- Sesiones. El mediador o conciliador puede celebrar sesiones conjuntas o separadas con las partes, de acuerdo con la naturaleza del mecanismo y las circunstancias del caso.

Artículo 50.- Asistencia técnica. Las partes podrán contar con asistencia jurídica, técnica, económica o especializada. Cuando resulte necesario para la comprensión de aspectos técnicos de la controversia, el mediador o conciliador podrá solicitar la participación de expertos.

Artículo 51.- Convocatorias y reuniones. El Departamento de Mediación y Conciliación realiza las convocatorias a audiencias, reuniones o sesiones, en las que indicará la fecha, hora, modalidad, participantes, objeto, documentación requerida y reglas de participación.

Párrafo. - La inasistencia injustificada no impedirá la continuidad de la gestión, cuando sea posible. La parte ausente deberá ser informada sobre lo tratado y podrá

expresar su opinión antes de adoptar una determinación al respecto. La inasistencia reiterada que obstaculice la gestión podrá dar lugar al cierre del caso.

Artículo 52.- Actas y documentación. Las actuaciones del procedimiento deben documentarse en el expediente administrativo de la controversia mediante actas, registros electrónicos u otros medios, en los que consten los participantes, los asuntos tratados, los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas.

Párrafo. - La documentación se rige por el principio de confidencialidad del mecanismo y no incluye propuestas no aceptadas, comunicaciones reservadas ni información protegida, salvo consentimiento expreso de las partes.

Artículo 53.- Incidentes procesales. Los incidentes que surjan durante el procedimiento serán resueltos con celeridad y proporcionalidad por el Departamento o por el mediador o conciliador, procurando la continuidad del mecanismo y evitando dilaciones innecesarias.

Párrafo I.- Cuando el incidente impida continuar el procedimiento, puede disponerse la modificación de la estrategia, la suspensión temporal del procedimiento, su derivación a otra vía o su cierre.

Párrafo II.- Los incidentes no suspenden automáticamente el plazo máximo del procedimiento, salvo decisión emitida por el Departamento de Mediación y Conciliación.

Artículo 54.- Plazo máximo del procedimiento. El procedimiento tendrá una duración máxima de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de admisibilidad prevista en el presente Reglamento. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo de las partes o a propuesta del mediador o conciliador, cuando la complejidad de la controversia o la necesidad de realizar peritajes, inspecciones, mediciones, análisis especializados u obtener información adicional así lo justifiquen.

Párrafo. - En ningún caso la duración total del procedimiento, incluidas sus prórrogas, puede exceder de sesenta (60) días hábiles. La prórroga debe constar por escrito, indicar su duración y precisar las actuaciones pendientes.

CAPÍTULO IV

ACUERDOS Y EFECTOS JURÍDICOS

Artículo 55.- Naturaleza jurídica del acuerdo. El acuerdo alcanzado en el marco de los mecanismos SAC constituye un acto vinculante para las partes y pone fin total o parcialmente a la controversia, en los términos establecidos en su contenido.

Artículo 56.- Contenido del acuerdo. El acuerdo debe constar por escrito, ser claro, preciso, verificable y ejecutable, y contener, como mínimo:

- 1) La identificación de las partes;
- 2) La controversia objeto de solución;

- 3) El carácter total o parcial de la solución;
- 4) Las obligaciones asumidas por cada parte;
- 5) Los plazos, condiciones y responsables de su cumplimiento;
- 6) Los mecanismos de seguimiento;
- 7) Las consecuencias del incumplimiento; y
- 8) La forma de su incorporación al expediente administrativo.

Párrafo. - Cuando el acuerdo tenga contenido económico, debe identificar además el monto o la fórmula de cálculo, las actuaciones requeridas, los responsables y la programación de su cumplimiento.

Artículo 57.- Motivación y límites del acuerdo. Todo acuerdo debe contar con sustento técnico, económico y jurídico suficiente que justifique la razonabilidad de la solución adoptada. En ningún caso el acuerdo podrá:

- 1) Eludir normas de orden público o convalidar actuaciones ilegales;
- 2) Disponer de potestades públicas o comprometer indebidamente el patrimonio público;
- 3) Afectar derechos de terceros;
- 4) Exceder las competencias de quienes lo suscriben o restringir las de los órganos de control; ni,
- 5) Sustituir procedimientos legalmente exigidos.

Artículo 58.- Formalización y efectos del acuerdo. El acuerdo se formalizará por escrito, en soporte físico o formato digital, y será suscrito por las partes involucradas en la controversia. La autoridad competente de la institución contratante lo incorporará al expediente administrativo correspondiente.

Párrafo. - El acuerdo válidamente formalizado será obligatorio y exigible para las partes en los términos pactados y pondrá fin, total o parcialmente, a la controversia.

Artículo 59.- Publicidad y transparencia. El acuerdo formalizado debe publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, salvo que se restrinja, justificadamente, la publicación de determinada información.

Párrafo. - La publicación contendrá, como mínimo, la identificación de las partes, el objeto de la controversia, el resultado alcanzado, las obligaciones asumidas, su impacto económico, cuando corresponda, y las modificaciones contractuales derivadas del acuerdo.

Artículo 60.- Incumplimiento del acuerdo. El incumplimiento total o parcial del acuerdo deberá documentarse con indicación de las obligaciones incumplidas y los soportes disponibles.

Párrafo I.- Cuando el incumplimiento sea subsanable, las partes podrán acordar un plazo para su corrección, siempre que resulte compatible con el interés público.

Párrafo II.- Ante un incumplimiento grave, reiterado o insubsanable, la institución contratante podrá aplicar las consecuencias previstas en el acuerdo y el contrato, así como ejercer las acciones administrativas o jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 61.- Control y revisión. Los acuerdos estarán sujetos al seguimiento de su ejecución. Su celebración no limitará las competencias de los órganos de control ni impedirá la revisión de las actuaciones cuando existan indicios de ilegalidad, afectación al patrimonio público, fraude o vulneración del orden público.

Párrafo. - Cuando se identifiquen irregularidades, la institución contratante adoptará las medidas que correspondan, tales como la suspensión de sus efectos, la nulidad o la remisión a la autoridad competente.

Artículo 62.- Modificaciones contractuales derivadas de los acuerdos. Cuando la solución alcanzada mediante un mecanismo SAC implique modificar un contrato, esta deberá tramitarse y formalizarse conforme a lo establecido en la Ley núm. 47-25 y su Reglamento general de aplicación.

Párrafo. - El acuerdo alcanzado no sustituye el procedimiento de aprobación, formalización, registro y publicidad de la modificación contractual.

CAPÍTULO V

TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 63.- Causales de terminación. El procedimiento de los mecanismos SAC puede terminar por las siguientes causales:

- 1) La suscripción de un acuerdo total o parcial;
- 2) La decisión conjunta de las partes de no continuar;
- 3) El desistimiento de la parte solicitante, cuando no afecte el interés público ni derechos de terceros;
- 4) El vencimiento del plazo máximo sin prórroga;
- 5) La pérdida del objeto de la controversia o su derivación a algún recurso administrativo o jurisdiccional;
- 6) La inadmisibilidad sobrevenida; o,
- 7) Cualquier otra causa que haga innecesaria, improcedente o jurídicamente inviable la continuación del procedimiento.

Artículo 64.- Acta de cierre. La terminación del procedimiento deberá documentarse a través del acta de cierre, en la que se indicará la causal de terminación, las actuaciones realizadas, los acuerdos alcanzados, si los hubiere, los asuntos pendientes por resolver, las recomendaciones de seguimiento y, cuando corresponda, la vía administrativa o jurisdiccional a la que se deriva la controversia.

Artículo 65.- Efectos de la terminación sin acuerdo. La terminación del procedimiento sin acuerdo no limita el ejercicio de las acciones o recursos administrativos o jurisdiccionales que correspondan.

Párrafo. - Las manifestaciones, propuestas, posiciones negociadoras y documentos elaborados exclusivamente para el procedimiento SAC no podrán ser utilizados posteriormente en perjuicio de la parte que los haya formulado o presentado.

TÍTULO III DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ARBITRAJE

CAPÍTULO I RÉGIMEN JURÍDICO Y MATERIAS ARBITRABLES

Artículo 66.- Régimen aplicable. El arbitraje en materia de contratación pública se regirá por la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, su Reglamento de Aplicación, la Ley núm. 107-13, el presente Reglamento y las demás normas que resulten aplicables.

Párrafo. - De conformidad con el artículo 161 de la Ley núm. 47-25, las disposiciones relativas al arbitraje deberán establecerse en el pliego de condiciones y en el contrato correspondiente.

Artículo 67.- Procedencia y materias susceptibles de arbitraje. Podrán someterse a arbitraje las controversias derivadas de las contrataciones públicas en todas sus etapas, comprendidas en el convenio arbitral o en los pliegos de condiciones y contratos. En particular, de manera enunciativa, podrán someterse a arbitraje:

1. Las obligaciones contractuales, la calidad de las prestaciones, los entregables y la interpretación de las cláusulas contractuales;
2. Las reclamaciones económicas derivadas de la ejecución contractual, incluidas las relativas a certificaciones, pagos, valorizaciones y liquidación del contrato;
3. Los reajustes, el equilibrio económico, los cronogramas, las prórrogas y las medidas correctivas de naturaleza no coercitiva; y,
4. Las modificaciones contractuales válidamente aprobadas, respecto de su alcance, interpretación y efectos económicos.

Párrafo. - La procedencia del arbitraje se determinará conforme a la naturaleza de la controversia, el alcance del convenio arbitral y los límites establecidos en los pliegos de condiciones, el contrato y el ordenamiento jurídico.

Artículo 68.- Materias no arbitrables. No podrán someterse a arbitraje las materias que impliquen el ejercicio de potestades públicas, competencias legales indelegables, derechos indisponibles o cualquier otra materia excluida por la ley.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ARBITRAL

SECCIÓN I

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 69.- Solicitud de arbitraje. La parte interesada presentará la solicitud de arbitraje por escrito, por los medios físicos o electrónicos habilitados, la misma deberá contener:

1. La identificación de las partes y, cuando aplique, de sus representantes;
2. El domicilio físico o electrónico para recibir notificaciones;
3. La identificación del procedimiento de contratación o del contrato del que deriva la controversia;
4. La indicación del convenio arbitral, el pliego de condiciones o el contrato en que fundamenta su pretensión, con copia de la cláusula compromisoria o del compromiso arbitral;
5. La exposición sucinta de los hechos, fundamentos y peticiones, con la estimación de su cuantía;
6. La constancia del agotamiento de la gestión directa;
7. La propuesta sobre el número de árbitros y, cuando corresponda, la designación del árbitro de su elección; y,
8. Otros documentos relacionados a la controversia.

Artículo 70.- Subsanación de la solicitud. Cuando la solicitud no contenga los requisitos establecidos, se otorgará a la parte solicitante un plazo de diez (10) días hábiles para completarla. Si no lo hiciere, la solicitud se tendrá por desistida, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente.

Artículo 71.- Notificación del inicio del procedimiento arbitral. Cumplidos los requisitos de admisibilidad, se notificará la procedencia e inicio del procedimiento arbitral a las partes de la controversia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su depósito. La notificación indicará el plazo para contestar y para designar el o los árbitros.

Artículo 72.- Falta de contestación. La falta de contestación o de comparecencia de alguna de las partes no impedirá la continuación del arbitraje ni implicará aceptación de las pretensiones. El o los árbitros decidirán con base en lo actuado y en las pruebas aportadas.

SECCIÓN II

DESIGNACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL O DE LOS ÁRBITROS

Artículo 73.- Banco de árbitros. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá establecer un Banco de árbitros que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento. La inscripción en el Banco no genera derecho automático a ser designado.

Artículo 74.- Número de árbitros. La controversia de que se trate será decidida en todos los casos por un número impar de árbitros, según lo establecido en el convenio arbitral, el pliego de condiciones o el contrato.

Párrafo. - Para determinar el número de árbitros que decidirán la controversia, se considerarán también la pluralidad de partes, la complejidad jurídica o técnica de la controversia y la necesidad de practicar pruebas periciales especializadas.

Artículo 75.- Designación de árbitros. Los árbitros serán designados conforme a las reglas siguientes:

1. Cuando se trate de un (1) árbitro, las partes lo designarán de común acuerdo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de procedencia del arbitraje;
2. Cuando se trate de tres (3) árbitros, cada parte designará uno; los dos árbitros así designados elegirán al tercero, quien presidirá a los demás, la elección se hará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del tercer árbitro; y,
3. A falta de acuerdo o de designación en los plazos indicados, la misma quedará a cargo del Departamento de Conciliación y Mediación.

Artículo 76.- Aceptación de la designación. El árbitro comunicará por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación y declarará la inexistencia de impedimentos o de conflictos de interés.

Artículo 77.- Impedimentos y recusación de los árbitros. Serán aplicables a los árbitros las incompatibilidades previstas en el artículo 41 de este Reglamento.

Párrafo I.- En caso de recusación esta se presentará por escrito, con sus pruebas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la designación o al conocimiento de esta. Será decidida por el Departamento de Conciliación y Mediación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Párrafo II.- El árbitro recusado deberá abstenerse de intervenir mientras se encuentre pendiente de decisión la recusación.

Artículo 78.- Sustitución de árbitros. Cuando un árbitro sea separado, renuncie o quede impedido, será sustituido conforme al mismo procedimiento seguido para su designación. Los árbitros restantes decidirán si deben repetirse las actuaciones realizadas.

Artículo 79.- Constitución de los árbitros. Los árbitros se considerarán constituidos para conocer la controversia cuando todos hayan aceptado su designación. De ello se levantará acta que será notificada a las partes. A partir de esa fecha correrá el plazo de duración del procedimiento de arbitraje.

SECCIÓN III SUSTANCIACIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 80.- Fijación de las cuestiones controvertidas. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su constitución, los árbitros convocarán a las partes a una audiencia en la que se determinarán:

1. Las pretensiones y defensas de las partes;
2. Los puntos controvertidos sobre los que deberán pronunciarse los árbitros;
3. El calendario de las actuaciones; y,
4. La sede, el idioma y la modalidad de las audiencias, conforme al convenio arbitral, al pliego de condiciones o al contrato.

Párrafo. - Después de esta audiencia, las partes solo podrán formular nuevas pretensiones con autorización de los árbitros.

Artículo 81.- Modalidad de las audiencias. Las audiencias podrán celebrarse de forma presencial o virtual, asegurando la participación efectiva de las partes y la adecuada documentación de las actuaciones.

Artículo 82.- Notificaciones. Las notificaciones se realizarán en el domicilio físico o electrónico indicado por cada parte, dejando constancia de su emisión y recepción.

Artículo 83.- Asistencia de las partes. Las partes podrán actuar por sí mismas o contar con asistencia jurídica, técnica, económica o especializada. La institución contratante actuará por medio de los servidores o representantes que designe conforme a sus competencias.

Artículo 84.- Presentación y producción de pruebas. Cada parte tendrá igualdad de oportunidades para aportar documentos, solicitar pruebas y formular observaciones sobre las pruebas de la otra parte. Se admitirá cualquier medio de prueba válido en derecho. Los árbitros decidirán sobre la pertinencia de las pruebas propuestas y podrán ordenar otras de oficio.

Artículo 85.- Designación y actuación de expertos. Los árbitros, previa consulta con las partes, podrán designar uno o más expertos independientes para que emitan informes sobre cuestiones técnicas, económicas o especializadas comprendidas en la controversia. Los árbitros determinarán el objeto de la solicitud, considerando las observaciones de las partes, y establecerán un plazo para la presentación del informe.

Los expertos deberán suscribir un compromiso de confidencialidad y ausencia de conflicto de interés.

Párrafo I.- Recibido el informe, los árbitros lo comunicarán a las partes para que formulen sus observaciones por escrito y puedan examinar los documentos en que se sustente, sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad aplicables.

Párrafo II.- A solicitud de cualquiera de las partes, los árbitros podrán convocar una audiencia para que el experto responda preguntas sobre su informe. En ella, las partes podrán presentar expertos propios para exponer sus opiniones sobre las cuestiones controvertidas.

Párrafo III.- La valoración de los informes y opiniones de los expertos corresponderá exclusivamente a los árbitros, atendiendo al conjunto de las pruebas y circunstancias de la controversia. La designación de expertos no implicará delegación de la función decisoria.

Artículo 86.- Gastos de las pruebas. Los gastos de las pruebas solicitadas por una parte serán anticipados por esta. Los de las pruebas solicitadas de común acuerdo u ordenadas de oficio serán anticipados por las partes en proporciones iguales. El laudo arbitral determinará su distribución final.

Artículo 87.- Medidas provisionales. Los árbitros podrán ordenar, a solicitud de parte y mediante decisión motivada, las medidas provisionales necesarias para asegurar la eficacia del laudo arbitral. Estas medidas no podrán limitar el ejercicio de potestades públicas, conforme al artículo 7 de este Reglamento, ni la ejecución del procedimiento de contratación o del contrato en cuanto a lo no controvertido.

Artículo 88.- Acuerdo durante el arbitraje. En cualquier estado del arbitraje, las partes podrán alcanzar un acuerdo total o parcial sobre la controversia y solicitar conjuntamente a los árbitros que lo incorporen al laudo arbitral. Asimismo, podrán acordar la suspensión del procedimiento para someter la controversia a mediación o conciliación.

Párrafo. - Cuando el acuerdo implique erogaciones de fondos públicos o modificaciones contractuales, su formalización estará sujeta a la autorización previa de la máxima autoridad ejecutiva de la institución contratante y a la disponibilidad presupuestaria correspondiente, cuando esta última sea exigible.

Artículo 89.- Audiencia de alegatos. Concluida la producción de pruebas, los árbitros celebrarán una audiencia cuando resulte necesaria por la naturaleza de la controversia o cuando lo solicite alguna de las partes. En ella, las partes expondrán sus alegaciones y los árbitros podrán pedirles que precisen hechos o aclaren lo necesario para delimitar el debate.

Artículo 90.- Cierre de los debates. Las partes podrán presentar sus conclusiones por escrito dentro del plazo de diez (10) días hábiles que fijen los árbitros. Vencido este

plazo, los árbitros declararán el cierre de los debates. Después del cierre no se admitirán nuevos escritos ni pruebas, salvo que los árbitros los ordenen de oficio por causa excepcional.

Artículo 91.- Duración del arbitraje. El arbitraje tendrá una duración máxima de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la constitución de los árbitros. Por causa justificada y mediante decisión motivada este plazo podrá prorrogarse.

SECCIÓN IV LAUDO ARBITRAL

Artículo 92.- Plazo para dictar el laudo arbitral. El laudo arbitral se dictará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre de los debates y, en todo caso, dentro del plazo de duración del arbitraje.

Artículo 93.- Decisión. Cuando actúen tres (3) árbitros, el laudo arbitral y las demás decisiones se adoptarán por mayoría. En caso de empate decidirá el árbitro que preside. El árbitro que disienta deberá emitir su voto motivado.

Artículo 94.- Contenido del laudo arbitral. El laudo arbitral se dictará por escrito y contendrá, como mínimo:

- 1) El lugar y la fecha;
- 2) La identificación de los árbitros, de las partes y de sus representantes, si los hubiere;
- 3) La referencia al convenio arbitral, al pliego de condiciones o al contrato;
- 4) La relación sucinta de los hechos, de las alegaciones y de las pruebas producidas;
- 5) Los motivos de la decisión final y las normas aplicadas;
- 6) La decisión final sobre cada uno de los puntos controvertidos;
- 7) Las obligaciones económicas, si las hubiere, con su monto o fórmula de cálculo;
- 8) El plazo de cumplimiento de la decisión final;
- 9) La distribución de los costos del arbitraje;
- 10) El voto disidente, si lo hubiere; y,
- 11) La firma de los árbitros.

Artículo 95.- Notificación del laudo arbitral. El árbitro que preside remitirá el laudo arbitral a las partes y a la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante la entrega de un ejemplar original a cada una de ellas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su firma.

Artículo 96.- Corrección y aclaración. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, cualquiera de las partes podrá solicitar la corrección de errores materiales o la aclaración de puntos del laudo arbitral si así lo requiere. Los árbitros resolverán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, sin modificar el fondo de la decisión.

Artículo 97.- Carácter obligatorio del laudo arbitral. El laudo arbitral será obligatorio y exigible para las partes, sin perjuicio de los recursos previstos en la legislación aplicable y este Reglamento.

Artículo 98.- Publicación del laudo arbitral. La institución contratante publicará el laudo arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y lo incorporará al expediente administrativo del procedimiento de contratación pública de que se trate.

SECCIÓN V

CUMPLIMIENTO, COSTO Y TERMINACIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 99.- Cumplimiento del laudo arbitral por la institución contratante.

Dentro del plazo fijado en el laudo arbitral, la institución contratante deberá:

- 1) Obtener la disponibilidad y certificación presupuestaria para las obligaciones económicas a su cargo derivadas del arbitraje, si aplica, conforme a este Reglamento;
- 2) Tramitar y formalizar las modificaciones contractuales que se deriven del laudo arbitral, conforme al artículo 62 de este Reglamento; y,
- 3) Informar al Órgano rector sobre el cumplimiento, para fines de seguimiento y control.

Artículo 100.- Ejecución del laudo arbitral. A falta de cumplimiento voluntario, el laudo arbitral se ejecutará conforme a la legislación aplicable, dentro de los límites establecidos en este Reglamento.

Artículo 101.- Costos y avances. Los costos, las tasas y los avances correspondientes al procedimiento arbitral se registrarán por el Reglamento de cobro de tasas por servicio que emitirá la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 102.- Terminación anticipada del arbitraje. El arbitraje terminará sin laudo arbitral sobre el fondo por:

- 1) El desistimiento de la parte solicitante, aceptado por la parte demandada cuando esta ya hubiere contestado;
- 2) El acuerdo de las partes, cuando no soliciten que sea recogido en el laudo arbitral;
- 3) La falta de pago de los anticipos, previo requerimiento;
- 4) La imposibilidad de continuar por causa sobrevenida; o,
- 5) La decisión de los árbitros de que la controversia no está comprendida en el convenio arbitral o no es susceptible de arbitraje.

Párrafo. - La terminación constará en decisión motivada de los árbitros, que será notificada a las partes.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE COSTOS Y SEGUIMIENTO

Artículo 103.- Costos de los mecanismos SAC. La Dirección General de Contrataciones Públicas establecerá, mediante el Reglamento de tasas por servicios, los costos y las tasas aplicables a la administración de los mecanismos de solución alternativa de controversias, así como los honorarios y gastos que correspondan.

Artículo 104.- Seguimiento y monitoreo de los acuerdos. El Departamento de Mediación y Conciliación podrá dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos alcanzados, sin sustituir las competencias de ejecución contractual de la institución contratante, y establecer mecanismos de registro y monitoreo para identificar controversias recurrentes y oportunidades de mejora en la contratación pública.

Artículo 105.- Indicadores de cumplimiento. Para el cumplimiento podrán considerarse los siguientes indicadores:

- 1) Cantidad de controversias;
- 2) Mecanismo utilizado;
- 3) Duración del procedimiento;
- 4) Materia controvertida;
- 5) Cuantía de la controversia;
- 6) Acuerdos resultantes;
- 7) Sectores involucrados; y,
- 8) Oportunidades de mejora.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 106.- Implementación progresiva. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá implementar progresivamente los mecanismos y herramientas necesarios para aplicar este Reglamento, sin afectar los derechos, obligaciones y garantías establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 107.- Régimen transitorio. Los procedimientos de solución de controversias iniciados y los contratos celebrados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento se regirán por las disposiciones y cláusulas aplicables al momento de su inicio o celebración, según corresponda, sin perjuicio de las normas de aplicación inmediata. La incorporación posterior de mecanismos SAC a contratos en ejecución solo procederá cuando sea jurídicamente admisible, mediante el instrumento contractual correspondiente y sin afectar los derechos de terceros ni los principios aplicables a la contratación pública.

Artículo 108.- Anexos, modelos y herramientas. La Dirección General de Contrataciones Públicas emitirá y publicará las guías, protocolos, modelos y demás instrumentos necesarios para la aplicación uniforme de este Reglamento, incluidos los

modelos orientativos de cláusulas de mediación, conciliación y arbitraje, solicitudes, actas, anexos, acuerdos y declaraciones de conflicto de interés.

Párrafo. - Los documentos, matrices, formularios, requisitos técnicos y demás instrumentos serán incorporados como anexos y parte integral de este Reglamento, con carácter normativo, vinculante y de cumplimiento obligatorio, conforme a su ámbito de aplicación.

Artículo 109.- Revisión periódica. El presente Reglamento será objeto de revisión técnica al menos cada tres (3) años, a fin de evaluar su eficacia, su impacto en la competencia y su adecuación a los principios de simplificación administrativa y gestión de riesgos.

Artículo 110.- Entrada en vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación oficial, conforme a los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico vigente.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).



Dirección General de Contrataciones Públicas
Carlos Ernesto Pimentel - Director General (26/10/2026 08:57 AST)
Documento firmado digitalmente, para validar por medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/dgcp/v/6ca53b21-00dd-4dbc-ad08-efb5ff42c9b1>